

OF. ORD. D.E.

ANT. : Oficio Ord. D.E. N° 2024991021136, de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Refunde y actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

MAT. : Actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SANTIAGO

DE : VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

El Servicio de Evaluación Ambiental, en ejercicio de sus facultades legales y, en particular, de aquella establecida en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, mediante el Oficio Ord. D.E. N° 2024991021136, de fecha 28 de noviembre de 2024, estimó necesario refundir y actualizar las instrucciones asociadas al procedimiento de consultas de pertinencia.

Posteriormente, y en el marco del proceso continuo de perfeccionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el Ministerio del Medio Ambiente ha considerado necesario actualizar los criterios de ingreso por modificación de proyecto o actividad, así como determinados umbrales del listado de tipologías establecidas en el artículo 3° del del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”), con el objeto de que el ingreso a dicho sistema cumpla con eficacia su rol predictor de proyectos o actividades susceptibles de causar impactos ambientales.

Sobre la base de estos antecedentes, y una vez sustanciados los trámites previos correspondientes, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, mediante el Acuerdo N° 12, de fecha 06 de junio de 2025, se pronunció, de forma unánime, favorablemente sobre la modificación al Reglamento del SEIA.

Como culminación del procedimiento reglamentario y del correspondiente control de legalidad, con fecha 31 de diciembre de 2025, la Contraloría General de la República tomó razón del Decreto Supremo N° 17, de fecha 17 de julio de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Modificación al Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, “D.S. N°17/2025”).

En lo que resulta pertinente al presente acto administrativo, el D.S. N°17/2025 introduce una modificación en la redacción de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, disposición que regula el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA respecto de la



modificación de un proyecto o actividad, precisando los criterios conforme a los cuales se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración. En particular, se incorporan ajustes a la hipótesis prevista en el literal g.1 de la referida disposición reglamentaria, consagrando una excepción a dicha regla, circunstancia que hace necesario proceder a la actualización parcial del instructivo actualmente vigente en la materia.

No obstante lo anterior, y por razones de orden, coherencia y adecuada sistematización normativa, el presente acto administrativo incorpora el texto íntegro del instructivo, con el objeto de evitar eventuales confusiones respecto de su alcance y contenido.

En consecuencia, el Oficio Ord. D.E. N° 2024991021136, de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva, que “Refunde y actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” quedará sin efecto a contar de la publicación en el Diario oficial del D.S. N° 17/2025 y, por ende, desde la entrada en vigencia de la Modificación al Reglamento del SEIA.

INSTRUCTIVO

Consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

1. Introducción

Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”), los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma Ley solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Al respecto, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) es un procedimiento administrativo especial y reglado, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente. Por consiguiente, el SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

En este sentido, el análisis respecto a si un proyecto o actividad debe someterse o no al SEIA, es responsabilidad del solicitante, sea que se trate de un proyecto o actividad nuevo o de una modificación. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante puede dirigirse ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), para realizar una consulta respecto a si un proyecto o actividad, o su modificación, deben ser sometidos obligatoriamente al SEIA de forma previa a su ejecución.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”) dispone que, ***“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”*** (énfasis agregado).

2. Consideraciones preliminares sobre las consultas de pertinencia

La posibilidad de efectuar una consulta de pertinencia se encuentra expresamente reconocida en la norma antes citada; ésta además constituye una manifestación del derecho de petición, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y, específicamente, del ejercicio del derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, para **obtener información** acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 letra i) de la Ley N°

19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”).

En función de lo anterior, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA **no constituye un requisito previo** necesario para el otorgamiento de permisos sectoriales o municipales, sino que consiste en un trámite efectuado por los proponentes, de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad o de su modificación al SEIA.

En consecuencia, las mencionadas consultas de pertinencia **no deben ser incorporadas en instructivos, normas, guías, reglamentos o cualquier otro tipo de instrumento de similares características, como una exigencia previa para el otorgamiento de un permiso ambiental sectorial**. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y competencias de revisión y otorgamiento de dichos permisos, detentadas por los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, “OAECA”), según corresponda.

Al respecto, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del SEIA, el cual establece que: *“Los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda otorgar permisos ambientales sectoriales deberán informar a la Superintendencia cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una Resolución de Calificación Ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. Corresponderá a la Superintendencia establecer los mecanismos a través de los cuales los organismos competentes entregarán esta información”*.

Asimismo, cabe hacer presente que, el artículo 24 inciso 5 de la Ley N° 19.300, señala que, *“En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental”* (énfasis agregado). De esta manera, los OAECA tienen el deber de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ante la duda de si un proyecto o actividad que tramita un permiso ambiental sectorial requiere contar con una RCA y no solicitar a los titulares presentar consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.

3. Definiciones

Para efectos de este Instructivo, se entenderá por “consulta de pertinencia” aquella petición de un proponente, dirigida a el(la) Director(a) Regional o el(la) Director(a) Ejecutivo(a) del SEA, según corresponda, mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA en forma previa a su ejecución. Adicionalmente, es necesario señalar que el **procedimiento de consulta de pertinencia no constituye un procedimiento de evaluación ambiental**, toda vez que no se evalúan los impactos ambientales del proyecto o actividad consultado, sino que únicamente se manifiesta una opinión respecto a si un determinado proyecto o actividad debe someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, la cual es emitida exclusivamente sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente.

Por otra parte, se entenderá por “proponente” a la persona que, pretendiendo ejecutar un proyecto o actividad, efectúa una consulta de pertinencia a fin de obtener un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

Atendido lo anterior, no se considerará como proponente a la persona que, no teniendo la intención de ejecutar un proyecto o actividad, pretende establecer si un tercero ha incurrido en una infracción de las normas que se refieren a la necesidad de someter un proyecto o actividad al SEIA. A este respecto, se hace presente que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que crea

el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales. Cabe considerar, además, que entre las funciones de la misma Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del SEA, a los titulares de proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 debieron someterse al SEIA y no lo hicieron, para que sometan a dicho Sistema su proyecto o actividad, o bien, las modificaciones o ampliaciones que corresponda. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 3 letras i) y j) de la LO-SMA.

Asimismo, tampoco se considerará como proponente a quien formula una consulta de pertinencia de ingreso respecto de proyectos o actividades o de sus modificaciones, cuando dichos proyectos o modificaciones se encuentren ejecutados o en ejecución. Ello, por cuanto las consultas de pertinencia dan cuenta de una opinión, de las Direcciones Regionales o bien de la Dirección Ejecutiva, sobre si un determinado proyecto o actividad debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

4. Ingreso de una consulta de pertinencia

Conforme a lo indicado en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, el ingreso de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se deberá realizar ante el(la) Director(a) Regional o el(la) Director(a) Ejecutivo(a) del SEA, según los siguientes criterios:

- a) La consulta de pertinencia deberá presentarse ante la Dirección Regional del SEA correspondiente al lugar en que se realizarán las obras materiales que contempla el proyecto o actividad. Si el proyecto o actividad busca ejecutar obras o acciones materiales en distintas regiones, la consulta de pertinencia deberá presentarse ante la Dirección Ejecutiva. En caso de suscitarse dudas, corresponderá al(la) Director(a) Ejecutivo(a) del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones.
- b) Si el proyecto o actividad es susceptible de causar impactos ambientales en zonas situadas en más de una región, la consulta de pertinencia deberá presentarse ante la Dirección Ejecutiva. Lo anterior, se hace extensivo a la introducción de cambios a proyectos o actividades que sean susceptibles de causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones. En caso de suscitarse dudas, corresponderá al(la) Director(a) Ejecutivo(a) del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, debiendo incorporarse en el expediente respectivo la resolución que contenga dicho pronunciamiento.
- c) Cuando la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se refiera a la introducción de cambios a un proyecto o actividad que cuenta con una RCA calificada interregionalmente, la consulta deberá ser analizada y resuelta por la Dirección Ejecutiva.
- d) Si el(la) Directora(a) Regional, considera que un proyecto ingresado en su dependencia debió ingresar ante el(la) Directora(a) Ejecutivo(a), deberá enviar, dentro de los primeros 10 días contados desde el ingreso de la consulta de pertinencia, un memorándum a la Dirección Ejecutiva, en que exprese de manera fundada su razonamiento, para que esta última se pronuncie sobre su competencia. Deberá incorporarse en el expediente respectivo la resolución que contenga dicho pronunciamiento.

El ingreso de las consultas de pertinencia **deberá realizarse a través de la plataforma electrónica e-Pertinencia**. Excepcionalmente, se permitirá el ingreso en papel a través de la oficina de partes respectiva, cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 18 inciso quinto de la Ley N°19.880, es decir, cuando el proponente carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actuare excepcionalmente a través de ellos.

El expediente de cada consulta de pertinencia deberá encontrarse actualizado en la plataforma e-Pertinencia en conformidad al estado de tramitación en que se encuentre.

5. Antecedentes del proponente o responsable que realiza la consulta

La presentación de una consulta de pertinencia deberá contener la identificación del proponente del proyecto o actividad o del titular de la RCA que se pretende modificar.

En caso de que el proponente del proyecto o actividad o su modificación sea una **persona natural**, deberá individualizarse con sus nombres y apellidos y presentar una fotocopia de su cédula de identidad.

Si el proponente es una **persona jurídica**, deberán acompañarse los antecedentes necesarios que permitan acreditar la vigencia de la persona jurídica y de la personería de su representante legal, de acuerdo con lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 180.127, de fecha 26 de enero de 2018, del Director Ejecutivo del SEA, que “Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al SEA” (en adelante, “Oficio Ord. N° 180.127/2018”), o el que lo reemplace.

Adicionalmente, el proponente deberá presentar todos aquellos datos que permitan a la autoridad contactarlo, específicamente, su domicilio, correo electrónico y teléfono.

Tratándose de consultas de pertinencia que pretenden introducir cambios a proyectos o actividades que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental favorable:

- a) La consulta deberá ser formulada por representante legal del titular de dicha RCA.
- b) Si el proponente no coincide con el titular que se encuentra informado en la plataforma electrónica del e-SEIA, se deberá regularizar el cambio de titularidad del proyecto o actividad con RCA ante el SEA, en virtud de lo dispuesto por el artículo 163 del Reglamento del SEIA.
- c) Si los antecedentes legales constan en poder de la administración, ellos no deberán volver a presentarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 letra d) de la Ley N°19.880, sin perjuicio de que los certificados de vigencia deben encontrarse actualizados.

6. Contenidos técnicos de la consulta de pertinencia

6.1. Contenidos comunes para todo proyecto o actividad

El proponente deberá aportar, a lo menos, los siguientes antecedentes del proyecto o actividad:

- a) Nombre del proyecto o actividad que se pretende ejecutar. El nombre deberá reflejar claramente el tipo de proyecto que se pretende ejecutar, en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para el público.
- b) Indicar expresamente si alguna parte, obra o acción del proyecto o actividad se encuentra ejecutada o en ejecución.
- c) Lugar donde se ejecutará el proyecto o actividad (domicilio, comuna, provincia, región) y coordenadas geográficas (notación decimal) o UTM Datum WGS84.
- d) Plano de detalle (layout) del proyecto o actividad, georreferenciado a escala 1:1.000 o superior, en caso de resultar justificado. El plano deberá incluir, al menos, lo siguiente:
 - i. Deslindes de la(s) propiedad(es).
 - ii. Demarcación de las partes, obras o acciones existentes (si las hubiere).
 - iii. Demarcación de las partes, obras o acciones a ejecutar.
 - iv. Cuadros de superficie o volúmenes, según corresponda: indicar superficie del predio en el cual se ubicará el proyecto o actividad; y superficie y/o volúmenes que serán intervenidos por el proyecto o actividad.

- e) Toda la información espacial del proyecto, localización de partes obras o acciones, emplazamiento, deslindes, demarcación de instalaciones, superficies, entre otras, debe presentarse en formato *shape* o *kmz* para su correcta visualización en los sistemas de información geográficos, según corresponda el tipo de proyecto o actividad.
- f) Descripción del proyecto o actividad, detallando las principales partes, obras o acciones para cada una de las fases del proyecto (construcción, operación y cierre), si correspondiere.
- g) Análisis de tipologías consideradas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA, que puedan ser aplicables de acuerdo con el objetivo, características y descripción de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad. Se deberá incorporar una justificación para el descarte de las posibles tipologías aplicables al proyecto o actividad consultado.
- h) El proponente deberá señalar si el proyecto o actividad considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica la letra p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA y los instructivos que se dicten con el objeto de establecer y/o unificar criterios y exigencias técnicas en esta materia.
- i) El proponente deberá señalar si el proyecto o actividad considera la ejecución de obras, programas o actividades en humedales ubicados total o parcialmente dentro del límite urbano, en los términos que indica la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del Oficio Ord. D.E. N° 20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, del Director Ejecutivo del SEA, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300”, o el que lo reemplace.

6.2. Proyectos o actividades que introducen cambios a otro proyecto o actividad en ejecución que no cuente con RCA favorable

Tratándose de un proyecto o actividad que pretende introducir cambios a otro proyecto o actividad que no cuente con RCA favorable (por no configurar, por sí solo, alguna de las tipologías de ingreso del artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA), adicionalmente se deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Indicar fecha de inicio de operación del proyecto o actividad original que se pretende modificar.
- b) Informar todas las respuestas a consultas de pertinencia de ingreso al SEIA relacionadas al proyecto original, a menos que el Proponente expresamente indique que no ejecutará los cambios que fueron analizados en consultas de pertinencias previamente resueltas, debiendo indicar el motivo de esto. Para ello, se deberá señalar según la siguiente tabla y de manera comparativa la siguiente información:

Tabla 1: Cuadro comparativo de respuestas a consultas de pertinencia de ingreso al SEIA en relación con la actual consulta

ID de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA	Nombre de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA	Resolución y fecha en que se pronuncia el SEA	Descripción de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA asociada	Señalar si la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se ejecutó, de lo contrario, justificar

- c) Descripción detallada de los cambios que se pretenden introducir en el proyecto o actividad original con respecto a los cambios asociados a la consulta de pertinencia. Se deberán identificar claramente las diferencias entre el proyecto original y el cambio propuesto por el proponente.
- d) Analizar e indicar si las partes, obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad configuran cambios de consideración según lo

señalado en las letras g.1 y g.2 del artículo 2 del Reglamento del SEIA. Dicho análisis se debe enfocar en la posible aplicación de las tipologías contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, que se asocian con las nuevas partes, obras y actividades informadas o sus modificaciones.

6.3. Proyectos o actividades que introducen cambios a otro proyecto o actividad que cuente con RCA favorable

Tratándose de un proyecto o actividad que pretende introducir cambios a otro proyecto o actividad que cuente con RCA favorable, se deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Identificar las RCA asociadas a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, señalando el nombre del proyecto, número y fecha de la respectiva RCA, y una descripción breve del objetivo de los proyectos ya calificados.
- b) Identificar las tipologías del proyecto o actividad que cuenta con RCA favorable, conforme al listado establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA, en virtud de las cuales fue originalmente evaluado y calificado.
- c) Describir en forma detallada los cambios que se pretenden introducir en el proyecto o actividad original e individualizar el(los) considerando(s) de las RCA y los documentos del proceso de evaluación ambiental (secciones, páginas o planos del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, su(s) Adenda(s) o Informe Consolidado de la Evaluación) que se relacionan con los cambios a introducir por los cuales se consulta. En aquellos casos en que se invoque la configuración de la excepción prevista en la letra g.1 del artículo 2 del Reglamento del SEIA, el proponente deberá acreditar, de manera fundada, que los cambios propuestos se enmarcan en una tipología de ingreso al SEIA ya considerada en la evaluación ambiental original. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de la obligación de efectuar, en todo caso, el análisis conforme a lo dispuesto en las letras g.2, g.3 y g.4 del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en cuanto resulten pertinentes. Para estos efectos, deberá presentarse un análisis debidamente fundado, acompañando los antecedentes técnicos y administrativos que respalden dicha conclusión, identificando de forma clara y comparativa las diferencias existentes entre el proyecto originalmente evaluado y el(los) cambio(s) propuesto(s) por el proponente, conforme al formato que se indica a continuación:

Tabla 2: Cuadro comparativo de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA actual en relación con la RCA asociada

RCA asociada a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA	Individualización del considerando de la RCA (o documento del proceso de evaluación) que se relaciona con los cambios a introducir	Descripción del considerando (o documentos del proceso de evaluación) de la RCA asociada	Descripción del cambio propuesto	Justificación de la aplicación de la excepción de la letra g.1 del artículo 2 del RSEIA, si corresponde

- d) Informar todas las respuestas a consultas de pertinencia de ingreso al SEIA relacionadas al proyecto original, con posterioridad a la dictación de la RCA, a menos que el Proponente expresamente indique que no ejecutará los cambios que fueron analizados en consultas de pertinencias previamente resultas, debiendo indicar el motivo de ello. En el evento de que alguna de las consultas previamente formuladas haya versado sobre tipologías asociadas a los cambios propuestos, deberá dejarse constancia expresa de dicha correspondencia, precisando si la respectiva tipología fue considerada en la RCA. Para ello se deberá señalar según la siguiente tabla y de manera comparativa la siguiente información:

Tabla 3: Cuadro comparativo de respuestas a consultas de pertinencia de ingreso al SEIA en relación con la actual consulta

ID de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA	Nombre de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA	Resolución y fecha en que se pronuncia el SEA	Descripción de la consulta de pertinencia asociada	Señalar si la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se ejecutó, de lo contrario justificar	Señalar si la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se refiere a la introducción de cambios que recaen sobre la misma tipología evaluada en el proyecto con RCA

- e) Analizar e indicar si las partes, obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad generan cambios de consideración. Para ello, se deberán acompañar, entre otros antecedentes que puedan resultar relevantes, los siguientes:
- i. Análisis de lo señalado en las letras g.1 y g.2 del artículo 2 del Reglamento del SEIA, enfocado en la posible aplicación de las tipologías contempladas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, que se asocian con las nuevas partes, obras y actividades informadas o sus modificaciones. Tratándose de proyectos o actividades que cuenten con una RCA favorable, deberá presentarse un análisis debidamente fundado y respaldado por antecedentes específicos que permitan acreditar que las partes, obras o acciones cuya ejecución se propone corresponden a la(s) misma(s) tipología(s) del proyecto originalmente calificado, con el objeto de verificar la procedencia de la excepción prevista en la letra g.1 del Reglamento del SEIA, en caso de resultar aplicable. Dicha excepción eximirá del ingreso al SEIA, en todo caso, sólo cuando la propuesta no constituya un cambio de consideración en los términos establecidos en las letras g.2, g.3 y g.4 del artículo 2 del citado cuerpo reglamentario.
 - ii. Análisis de lo señalado en la letra g.3 del artículo 2 del Reglamento del SEIA, indicando si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del(los) proyecto(s) o actividad(es) aprobadas. En caso contrario, aportar los antecedentes que lo justifiquen. Para estos efectos, se deberán revisar los criterios señalados en la Sección 10.3 letra c) del presente Instructivo.
 - iii. En caso de que la evaluación del proyecto original se haya realizado respecto de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), se deberá presentar un análisis respecto de lo señalado en la letra g.4 del artículo 2 del Reglamento del SEIA, justificando si las medidas de mitigación, reparación o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original se ven o no modificadas sustantivamente. Para estos efectos, en caso de que la consulta de pertinencia se relacione con un EIA, el proponente deberá incorporar un listado de las medidas de mitigación, reparación o compensación establecidas en la respectiva RCA, indicando, según corresponda, lo siguiente: (i) si se modifican; (ii) la forma en que se modifican; y (iii) analizar y justificar si la modificación es o no sustantiva.

7. Asignación de evaluador(a) y encargado(a) jurídico(a) responsable

Una vez ingresada la consulta de pertinencia, esta será asignada a un(a) evaluador(a) para su revisión y elaboración de una propuesta de respuesta, junto con asignar al abogado(a) encargado(a) de verificar que la presentación cumpla con todos los requisitos establecidos en el Oficio Ord. N° 180.127/2018, o el que lo reemplace. La responsabilidad de mantener

el expediente debidamente actualizado durante la tramitación de la consulta de pertinencia recaerá en el evaluador(a) designado(a).

8. Solicitud de antecedentes adicionales

En caso de que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no se ajuste a las exigencias indicadas precedentemente, el SEA podrá requerir al proponente la presentación de antecedentes adicionales de forma y fondo en los siguientes casos:

8.1. Solicitud de antecedentes adicionales de forma

En caso de que se requiera subsanar información de forma o se requiera que se acompañen antecedentes legales indicados en el Oficio Ord. N° 180.127/2018, o el que lo reemplace, el Servicio emitirá una carta de solicitud de antecedentes adicionales de forma al proponente, con la finalidad de que subsane las faltas o acompañe los documentos respectivos, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación. Lo anterior, con indicación expresa de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud, según lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

Tratándose de antecedentes legales, el Servicio podrá examinar de oficio si éstos se encuentran en su poder. En caso afirmativo, no se deberá requerir ninguno de dichos antecedentes al proponente, siempre y cuando cumplan con las exigencias establecidas en el Oficio Ord. N°180.127/2018, o el que lo reemplace.

8.2. Solicitud de antecedentes adicionales de fondo

Recibida la consulta de pertinencia, o bien, recibidos los antecedentes complementarios a los que se refiere el numeral anterior, se realizará el análisis de fondo de los antecedentes proporcionados por el proponente. Con todo, nada obsta a que la solicitud de antecedentes de forma y fondo pueda ser realizada en forma conjunta en un mismo acto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, en cuyo caso habrá que estarse a lo dispuesto en esta subsección. En este caso, los antecedentes de forma y fondo deberán ser acompañados en una misma presentación.

La solicitud de antecedentes de fondo se podrá efectuar mediante carta cuando el Proponente haya omitido antecedentes relevantes para determinar si el proyecto o actividad requiere o no ingresar de manera obligatoria al SEIA. En tal sentido, la solicitud de antecedentes adicionales de fondo deberá referirse solo a los antecedentes necesarios para resolver la consulta de pertinencia, tomando en consideración lo señalado en el presente Instructivo.

En la solicitud de antecedentes adicionales de fondo, se deberá hacer presente lo establecido en el artículo 43 de la Ley N°19.880, que dispone lo siguiente:

“Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, se declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado en precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará el abandono del procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado”.

En este sentido, cuando se efectúe una solicitud de antecedentes de fondo, se deberán efectuar las siguientes actividades:

- a) El evaluador deberá incluir expresamente en la carta de solicitud de antecedentes, lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°19.880.
- b) Transcurrido el término de 30 días hábiles sin que los antecedentes hayan sido presentados, el evaluador deberá dictar una resolución advirtiendo al proponente

que, de no acompañar los antecedentes en el plazo de 7 días hábiles, se declarará el abandono del procedimiento.

- c) Transcurrido el plazo de 7 días contado desde la resolución de advertencia, el evaluador deberá dictar la resolución declarando el abandono del procedimiento.
- d) **El evaluador deberá controlar el transcurso de los términos mencionados en los literales b) y c) anteriores, de forma tal que la Dirección Regional dicte las resoluciones correspondientes en el tiempo correspondiente.**

9. Solicitud de Informe a OAECA

El(la) Director(a) Regional o el(la) Director(a) Ejecutivo(a), en su caso, podrá solicitar **de manera excepcional** informe a uno o más OAECA. En conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, estos informes serán facultativos y no vinculantes para el SEA, lo cual deberá ser señalado en la resolución que resuelve la respectiva consulta de pertinencia.

Al respecto, la solicitud de informe a uno o más OAECA deberá limitarse a consultar sobre las materias referentes a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Dicha solicitud se podrá efectuar para el solo efecto de que el(los) OAECA(s) se pronuncie(n) acerca de las siguientes circunstancias:

- (i) La ubicación de las partes u obras dentro de dichas áreas;
- (ii) La magnitud de la intervención en relación con los objetos de protección establecidos en las áreas colocadas bajo protección oficial, en conformidad a lo señalado en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300; y
- (iii) Respecto a si el proyecto, actividad o su modificación puede significar una alteración física o química a los componentes bióticos de un humedal urbano o ubicado dentro del límite urbano, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del mismo, así como también, si el proyecto implica el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, en conformidad a lo señalado en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

La justificación de lo indicado precedentemente radica en que el análisis y resolución de una consulta de pertinencia constituye una opinión del SEA y no un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En este sentido, no se deberán solicitar informes referidos a materias diversas a las señaladas en el párrafo anterior, salvo casos calificados, en donde debido a la especial naturaleza del proyecto o actividad sea necesario contar con información adicional que sólo puede ser proporcionada por algún OAECA, circunstancia que deberá estar debidamente justificada en la solicitud de informe respectiva.

Al respecto, cabe destacar que la solicitud de informe que se envíe a otros servicios debe ser específica y tratarse de materias respecto de las cuales dichos órganos tengan competencia, no pudiendo, en caso alguno, plantearse en términos de si el proyecto o la actividad en cuestión debe o no ingresar al SEIA, pues tal definición es de competencia exclusiva del SEA.

10. Resolución que da respuesta a una consulta de pertinencia

10.1. Naturaleza jurídica de la resolución que da respuesta a una consulta de pertinencia

La resolución de una consulta de pertinencia deberá fundarse únicamente en los antecedentes acompañados por el proponente y deberá desarrollar de manera clara todos los análisis y razonamientos realizados para arribar a la decisión final. Al respecto, en caso de tratarse de modificaciones de proyecto con Resolución de Calificación Ambiental favorable, la resolución deberá incluir el análisis detallado del artículo 2 letra g) del

Reglamento del SEIA para cada una de las hipótesis allí establecidas. Luego, en el caso de modificaciones de proyecto que no cuenten con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, la resolución deberá incorporar el análisis detallado de los literales g.1 y g.2 del Reglamento del SEIA. En particular, si se determina que la modificación no constituye un cambio de consideración por aplicación de la excepción prevista en la nueva letra g.1), la resolución deberá dejar constancia expresa de que el cambio corresponde a una tipología ya evaluada. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de la obligación de efectuar, en todo caso, el análisis conforme a lo dispuesto en las letras g.2, g.3 y g.4 del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en cuanto resulten pertinentes.

Al respecto, se deberá tener presente que el análisis y resolución de consultas de pertinencia no constituye un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Por lo tanto, dichas resoluciones no constituyen regularizaciones ni autorizaciones de ningún tipo, siendo únicamente una opinión relativa a si un determinado proyecto o actividad, en base a los antecedentes presentados por el proponente, debe o no someterse de manera obligatoria al SEIA en forma previa a su ejecución. De esta forma, la resolución que se pronuncie sobre una consulta de pertinencia no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar el proyecto o actividad sometido a consulta, por cuanto al tratarse de una declaración de juicio no modifica lo establecido en una Resolución de Calificación Ambiental. Por consiguiente, el acto administrativo que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia no exime al proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y la obtención de las autorizaciones sectoriales correspondientes necesarias para la ejecución del proyecto o actividad¹.

10.2. Instrucciones generales

Para la elaboración de la resolución que resuelva una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se deberán tener presente las siguientes consideraciones:

- a) El acto mediante el cual el SEA da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880, que se traduce en una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA.
- b) La respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se manifestará a través de la resolución que resuelve la consulta, de forma completa, pura y simple, pronunciándose sobre el fondo e indicando expresamente si el proyecto o actividad debe o no someterse al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio de las otras formas de finalización del procedimiento, como la declaración de desistimiento, el abandono del procedimiento o la inadmisibilidad, en caso de corresponder.
- c) En conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, las resoluciones que resuelvan la solicitud presentada por el proponente contendrán una decisión fundada y, además, expresarán los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que resulte procedente.
- d) La resolución deberá presentar un análisis detallado y fundado respecto de cada tipología(s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA o circunstancia(s) del artículo 2 literal g) del Reglamento del SEIA, aplicables al proyecto, actividad o los cambios a introducir, según corresponda, y a cada una de sus partes, obras o acciones declaradas.
- e) Todas las respuestas que se pronuncien respecto de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA deberán indicar que esta ha sido elaborada exclusivamente en base a los antecedentes aportados por quien realiza la consulta, precisando que la

¹ Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014 y Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016.

veracidad de los mismos es de su responsabilidad. Bajo este contexto, cuando se resuelva el no ingreso de un proyecto o actividad, la resolución deberá hacer presente que la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 311 sexies inciso tercero del Código Penal, requiere como presupuesto básico que los proponentes hayan presentado información suficiente, completa y veraz, y concuerde con lo que efectivamente se ejecute en el futuro.

- f) Conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, la respuesta que emita el SEA deberá ser comunicada a la SMA para que, si correspondiere, ejerza la facultad de requerir el ingreso adecuado al SEIA, conforme a lo establecido en el artículo 3 letras i), j) y k) de la Ley Orgánica de la SMA.
- g) En ningún caso las respuestas a consultas de pertinencia contendrán una recomendación, indicación u opinión respecto a la vía de ingreso al SEIA de un determinado proyecto o actividad.
- h) Las resoluciones deben examinar las consultas en su propio mérito, sin situarse en casos hipotéticos o incorporando antecedentes no aportados por el proponente, salvo que se trate de información pública contenida en bases de datos oficiales o que sean antecedentes aportados por el OAECA consultado en forma excepcional.
- i) En ningún caso podrá rechazarse una consulta de pertinencia, es decir, siempre deberá resolverse el ingreso o no ingreso, su inadmisibilidad, el abandono, su desistimiento, la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, o ser derivada la solicitud al órgano competente. La resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.
- j) Toda respuesta que concluya que el proyecto o actividad no debe ingresar de manera obligatoria al SEIA deberá señalar que el acto administrativo que se pronuncia respecto a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la respectiva RCA de un proyecto determinado, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación de impacto ambiental de cambios o modificaciones al proyecto o actividad original, sino tan solo determina que ciertos cambios tendientes a intervenirlo o complementarlo no deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental de forma obligatoria, por no ser de consideración. Asimismo, deberá señalar que dicha respuesta solo podrá ser considerada como un eximente de responsabilidad penal, en conformidad a lo establecido en el artículo 311 sexies del Código Penal², en la medida que el proyecto o actividad consultado sea ejecutado tal y como fue descrito por el proponente en su consulta de pertinencia y que no haya mediado ninguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del mencionado artículo 311 sexies del Código Penal.

10.3. Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad

Según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental [...]”* (énfasis agregado).

² La Ley N° 21.595 “Ley de Delitos Económicos” incorpora un nuevo artículo 305 en el Código Penal, en virtud del cual se sanciona al que, sin haber sometido su actividad a una evaluación ambiental, a sabiendas de estar obligado a ello, incurra en las siguientes conductas: i) Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales; ii) Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas; iii) Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; iv) Vierta tierras u otros sólidos en humedales; v) Extraiga componentes del suelo o subsuelo; o vi) Libere sustancias contaminantes al aire.

Por su parte, la Ley incorpora un artículo 311 sexies en virtud del cual se establece lo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en este Párrafo, cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.

No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente.

La declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad conforme al artículo 305, a menos que concurran las circunstancias señaladas en el inciso precedente.”

Por su parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración"*.

Al respecto, conforme a lo establecido en el mencionado precepto, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración en las siguientes circunstancias:

- a) Literal g.1: *"Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento, a excepción de las tipologías de proyecto o actividad de dicho listado por las que fue calificado originalmente**, en cuyo caso se atenderá al resto de los numerales de este literal"* (énfasis agregado).

En este sentido, se deberá determinar si la modificación por sí sola configura alguna tipología establecida en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Para estos efectos, no se entenderá configurado un cambio de consideración cuando la tipología del proyecto o actividad consultado haya sido previamente considerada en la calificación ambiental del proyecto que cuenta con RCA favorable. Asimismo, cabe precisar que la procedencia de la excepción contemplada en el presente literal deberá analizarse de forma individual respecto de cada una de las tipologías asociadas al proyecto o actividad consultado, correspondiendo al proponente aportar los antecedentes necesarios que permitan acreditar el cumplimiento del presupuesto que la sustentan.

Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de la obligación de efectuar, en todo caso, el análisis conforme a lo dispuesto en las letras g.2, g.3 y g.4 del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en cuanto resulten pertinentes.

- b) Literal g.2: *"Para los proyectos que **se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental**, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera **posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental**, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;"* (énfasis agregado).

Al respecto, para realizar dicha suma, se deberá considerar lo siguiente:

- i. Para los proyectos o actividades que se iniciaron **de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA**, sólo se deben considerar aquellas partes, obras o acciones realizadas de manera posterior a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA. Es decir, sólo se deben sumar aquellos cambios ejecutados con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, hecho que ocurrió el día 03 de abril de 1997, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 30 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para lo anterior, es necesario considerar tanto lo declarado por el mismo proponente, como también las consultas de pertinencia asociadas al proyecto o actividad original.

- ii. Para los proyectos o actividades que **se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA**, es necesario distinguir entre proyectos con RCA y proyectos sin RCA:
- **Para proyectos con RCA**, la suma debe considerar las partes, obras y acciones no evaluadas, incorporando todas las respuestas a consultas de pertinencia de ingreso al SEIA relacionadas al proyecto original que hayan sido dictadas con posterioridad a la RCA, a menos que el proponente expresamente indique que no ejecutará los cambios que fueron analizados en consultas de pertinencias previamente resueltas. Con todo, la suma no debe considerar las partes, obras o acciones evaluadas ambientalmente.
 - **Para proyectos sin RCA**, la suma debe considerar las partes, obras y acciones del proyecto original y las modificaciones que se pretende realizar. Para ello, se deberán considerar todas las respuestas a consultas de pertinencia realizadas por el proponente que hayan tenido por objeto consultar sobre modificaciones al proyecto original, a menos que el proponente expresamente indique que no ejecutará los cambios que fueron analizados en consultas de pertinencias previamente resueltas.
- c) Literal g.3: *“Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad**” (énfasis agregado).*

El análisis de extensión, magnitud y duración debe recaer sobre los impactos ambientales contemplados en la RCA que es objeto de la consulta. Para estos efectos, se debe considerar lo siguiente:

- i. Extensión: corresponde a la fracción del medio afectado por la acción del proyecto, es decir, es una medida del alcance espacial de los cambios sobre el componente ambiental en el área de influencia de un proyecto.
- ii. Magnitud: corresponde al grado o a la envergadura del impacto ambiental que se proyecta generar.
- iii. Duración: corresponde al tiempo de permanencia del impacto en el medio ambiente.

A efectos de determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- i. La ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad. Se deberá distinguir claramente entre la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto original y las partes, obras o acciones de la modificación que se somete a consulta.
- ii. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto o actividad. Se deberá cuantificar la modificación a la liberación de aquellos contaminantes evaluados ambientalmente, así como la liberación de nuevos contaminantes no considerados en el proyecto original.
- iii. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo. Se deberán cuantificar los recursos naturales a extraer, ya sea que se trate de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental del proyecto original, o bien de recursos naturales diversos.

- iv. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente. Asimismo, se deberá cuantificar la modificación en la generación residuos, productos químicos y sustancias en general respecto de lo considerado en el proyecto original. Asimismo, se deberá cuantificar la generación de residuos, productos químicos y sustancias que no hayan sido considerados en el proyecto original.

Cabe señalar que el presente criterio únicamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más RCA favorables.

- d) Literal g.4: “*Las medidas de mitigación, reparación o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente*”.

Al respecto, se entenderá que una medida sufre una modificación sustantiva, cuando deja de ser suficiente o idónea para abordar adecuadamente el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 de la Ley N°19.300 para el cual fue propuesta. Adicionalmente, y al igual que el criterio anterior, este solo resulta aplicable respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más RCA favorables. Asimismo, según lo establecido en el artículo 18 letra i) del Reglamento del SEIA, sólo los EIA deben contener un plan de medidas de mitigación, reparación y compensación. En este sentido, el presente criterio sólo resulta aplicable en el caso de proyectos que hayan sido calificados favorablemente mediante un EIA.

Por otra parte, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no impliquen una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación. En tal sentido, debe entenderse que:

- Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos.
- Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado.
- Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos.
- Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

11. Revisión, firma y notificación

En el caso de la Dirección Ejecutiva, la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana deberá remitir una propuesta fundada a la División Jurídica (DEVAPAC), para revisión y elaboración de propuesta de resolución. Posteriormente, una vez que la propuesta de resolución ha sido recibida por DEVAPAC, el(la) evaluador(a) a cargo deberá iniciar el trámite de firma.

En el caso de las Direcciones Regionales, la propuesta de resolución deberá ser revisada por el asesor jurídico, para su visación. Posteriormente, el(la) evaluador(a) a cargo deberá iniciar el trámite de firma.

La notificación de la resolución que recaiga sobre la consulta de pertinencia se realizará en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, la cual por regla general se efectuará por medios electrónicos. En este sentido, en el caso que el proponente indique

un correo electrónico según lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, se entenderá que acepta ser notificado por esa vía en conformidad a lo dispuesto en la citada norma, salvo que solicite expresamente lo contrario. Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones podrán hacerse en la oficina del SEA, si el Proponente se apersonare a recibirla, o mediante carta certificada, cuando carezca de medios tecnológicos, o no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880. La notificación será efectuada por el(la) oficial de partes respectivo.

Conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, la respuesta que emita el SEA siempre deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente para que, si correspondiere, ejerza la facultad de requerir el ingreso adecuado al SEIA, conforme a lo establecido en el artículo 3° letras i), j) y k) de la Ley Orgánica de la SMA. Asimismo, se deberá comunicar la respuesta a los Órganos de la Administración del Estado que hayan sido excepcionalmente consultados.

Cabe recordar que la responsabilidad de la debida actualización del expediente de tramitación de la consulta de pertinencia recaerá específicamente en el(la) evaluador(a) ambiental que tenga a su cargo el respectivo expediente. Lo anterior, tiene como consecuencia que el registro y carga de cada una de las actividades que se practiquen durante la tramitación de la consulta de pertinencia, serán de responsabilidad del(de) la evaluador(a) ambiental que tiene asignado dicho expediente. Finalmente, se debe recordar que es deber de la jefatura respectiva supervigilar que esto se cumpla correctamente.

12. Repositorio de pertinencias.

Toda respuesta a una consulta de pertinencia deberá ser ingresada a la plataforma e-Pertinencia, para su libre acceso al público. Cabe hacer presente que los pronunciamientos emitidos con anterioridad por el Servicio tienen solo un valor ilustrativo y de ninguna manera se pretende generar una vinculación o precedente administrativo.

13. Interposición de recursos administrativos.

Atendido que la resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia constituye un acto administrativo, procede en su contra la interposición de los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880. En este sentido, procede la interposición de recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. Los recursos deberán ser examinados en mérito de los antecedentes del expediente y deberán ser cargados en éste. Cuando se interponga un recurso jerárquico en forma subsidiaria, una vez resuelto el recurso de reposición correspondiente, la Dirección Regional deberá elevar los antecedentes para conocimiento y resolución de la Dirección Ejecutiva, correspondiendo a ésta última el análisis de admisibilidad.

Presentado un recurso de reposición, el profesional de la Dirección Regional o Dirección Ejecutiva que haya dictado el acto recurrido será responsable de mantener actualizado el expediente del mencionado recurso. Por su parte, en el caso de un recurso jerárquico directo, o de reposición respecto de una consulta de pertinencia interregional, el(la) abogado(a) de la Dirección Ejecutiva a cargo del análisis será el responsable de gestionar la carga de la resolución que lo resuelva.

14. Aclaración de la resolución que se pronuncia respecto a una consulta de pertinencia.

En conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, el(la) Director(a) Ejecutivo(a) o el Director(a) Regional, según corresponda, podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto que resuelve una consulta de pertinencia. El (la)

abogado(a) encargado será el responsable de gestionar la carga de la resolución en cuestión.

15. Términos anormales del procedimiento

15.1. Resolución de desistimiento por no entrega de antecedentes de forma

De acuerdo con las reglas generales contenidas en la Ley N° 19.880, toda presentación formulada por un(a) interesado(a) debe cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 30 de dicha Ley, respecto de las solicitudes iniciadas a petición de la parte interesada. En caso contrario, se solicitarán antecedentes adicionales bajo el apercibimiento del artículo 31 de la Ley N° 19.880, el cual establece que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por **desistido de su petición**”* (énfasis agregado). Al momento de dictarse el acto administrativo mediante el cual se solicitan los antecedentes faltantes de forma, se debe señalar que, de no acompañarse éstos dentro del plazo indicado, se tendrá por desistida la solicitud del proponente. De concurrir esta circunstancia, se deberá dictar una resolución ejecutando el apercibimiento, esto es, declarando el desistimiento de la solicitud.

15.2. Resolución de desistimiento a solicitud del Proponente.

La consulta de pertinencia podrá declararse desistida por el proponente si se presentan las condiciones establecidas en el artículo 42 de la Ley N° 19.880, que señala: ***“Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.***

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

*Tanto el desistimiento como la renuncia podrán **hacerse por cualquier medio que permita su constancia***” (énfasis agregado).

Al respecto, en caso de que el proponente declarase su intención de desistirse de su solicitud, el SEA procederá a tener por desistida su presentación para todos los efectos legales, mediante la emisión de la Resolución respectiva.

15.3. Resolución inadmisibilidad consulta de pertinencia.

La consulta de pertinencia podrá declararse inadmisibles cuando se observe que carezca manifiestamente de fundamento en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, o cuando pueda entorpecer o interferir con procedimientos que no dependan de este Servicio. Lo anterior, será aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando la presentación corresponda a la situación descrita en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, es decir, cuando la consulta trate respecto de medidas necesarias para corregir variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento de un proyecto calificado ambientalmente favorable, las que variaron sustantivamente en relación con lo proyectado o no se hayan verificado.
- b) Cuando la presentación consista en la interpretación administrativa de una RCA, situación descrita en el literal g) del artículo 81° de la Ley N° 19.300.
- c) Cuando la presentación consista en la aclaración de puntos dudosos u oscuros y rectificar errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto administrativo, situación descrita en el artículo 62 de la Ley N° 19.880.
- d) Cuando el proyecto o actividad consultado esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio ante la SMA.

- e) Cuando el proyecto o actividad consultado esté siendo objeto de un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ante la SMA, en virtud del artículo 3 literales i), j) y k) de la LO-SMA.
- f) Cuando la consulta de pertinencia sea presentada por un tercero distinto de quien pretende ejecutar el proyecto o actividad en cuestión.
- g) Cuando la consulta de pertinencia que tenga por objeto consultar sobre la introducción de modificaciones a un proyecto o actividad que cuenta con RCA, sea presentada por un tercero distinto del titular de dicho instrumento.
- h) Cuando el proyecto o actividad se encuentre ejecutado o en ejecución.
- i) Cuando el proyecto o actividad se refiera a la ejecución de actos jurídicos, y no a partes, obras o acciones de carácter material.
- j) Cuando se trate de cualquier otra materia que no tenga por objeto claro y preciso, determinar si un proyecto o actividad requiere ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.

En los casos de las letras a), b), c) e i) antes descritas, la resolución respectiva deberá sugerir la vía administrativa correspondiente, así como también indicar las normas de procedimiento aplicables y cualquier otra información que facilite a las personas ejercer su derecho respectivo. Para el caso de las letras d) y e), se requerirá solicitar informe a la SMA con el objeto de determinar que no exista interferencia de procedimientos.

Sin otro particular, saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

APS/CPD/MCM/ICA/aep

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Direcciones Regionales, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Administración y Finanzas, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Asistencia a la Evaluación Ambiental, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Planificación y Control de Gestión, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Auditoría Interna, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Comunicaciones, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ministerio del Medio Ambiente

